

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

Expediente.- 466/2010-E

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de Marzo del
año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado
promovido por *********, en contra de la **SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN JALISCO**, para emitir Laudo, el que se resuelve
bajo lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 02 dos de febrero del año 2010 dos mil
diez, el C. *********, presentó ante éste Tribunal demanda
en contra de la Secretaría de Educación Jalisco,
ejercitando como acción principal, el pago de diferencias
salariales. Se dio entrada a la demanda referida por
acuerdo del día 04 cuatro de noviembre de ese mismo
año, ordenándose emplazar al ente público en los
términos de Ley, para efecto de darle derecho a audiencia
y defensa. Compareciendo la demandada a dar
contestación el día 31 treinta y uno de enero del año 2011
dos mil once.-----

2.-Se señaló el día 24 veinticuatro de marzo del año
precitado, para que tuviera verificativo el desahogo de la
audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los
servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios,
denominada de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y
EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en
donde declarada abierta la misma, en la etapa de
CONCILIACIÓN, manifestaron las partes que no era posible
llegar a ningún arreglo, por lo que se declaró concluida esa
fase y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde
el trabajador actor por conducto de su apoderado
especial, procedió a ampliar su demanda, y acto seguido
procedió a ratificar tanto su escrito primigenio como las
manifestaciones hechas en esa audiencia; por lo anterior
se procedió a suspender la audiencia para efecto de darle
oportunidad a la demandada de dar contestación a la
ampliación de demanda, lo que efectivamente realizó el
siguiente 06 seis de abril del mismo año.-----

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

3.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 14 catorce de junio del mismo año 2011 dos mil once, en donde la demandada procedió a ratificar sus respectivos escritos de contestación a la demanda y sus ampliación, así mismo el actor hizo uso de su derecho de réplica y solicitó el término que le concede el artículo 132 de la Ley de la materia para efecto de encontrarse en posibilidad de ofertar pruebas, petición a la cual se accedió y se suspendió de nueva cuenta la audiencia, reanudándose hasta el día 06 seis de septiembre de ese mismo año, ya en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes. Éste Tribunal se reservó los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de las pruebas ofertadas por los contendientes, lo cual se hizo hasta el día 09 nueve de mayo del año 2012 dos mil doce.-

4.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, por acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista de éste Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace en base al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O .

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada en términos de la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, esto es, mediante el registro que tiene ante éste Tribunal bajo el número RP/003/2010.-----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda el pago de diferencias salariales, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de los hechos de su demanda: - - - -

(Sic)“ **I.-** El día 29 de Noviembre de 2005, la Coordinación de Educación Básica Dirección General de educación Primaria supervisor de la zona Escolar número 202 en el Municipio de Guadalajara, Perteneciente al Sector Educativo número 26 a partir de la fecha antes señalada. Hasta que sea nombrado Supervisor titular, siempre me he desempeñado con eficiencia y calidad, he dado cumplimiento cabalmente a las normas jurídicas que rigen al sistema educativo, mi trabajo a desempeñar siempre lo he realizado frecuentemente, me conduzco a supervisar todas las escuelas que están en el entorno de mi zona escolar, puntualmente, reviso la papelería de la inscripción, el cumplimiento de los programas, hago todas las actividades que hace un supervisor e zona escolar diurna, mi horario des de 7:00 p.m. horas, como la jornada laboral que desempeño es nocturna se paga doble, por tales razones cumplo con la misma carga horario que desempeña un supervisor diurno, por lo que se me debe de pagar conforme a lo que gana un supervisor de medio turno, ya que como consta la supervisora ***** , gana como supervisora de doble turno la cantidad de \$***** pesos por quincena, ya que por un solo turno ganaría la cantidad de \$***** , cantidad esta, que se me debe de pagar como supervisor de un solo turno, menos la cantidad que percibo quincenalmente por hacer las funciones y el trabajo de supervisor de \$***** por quince por lo que haría una diferencia de pago entre la cantidad que percibo como supervisor de medio turno de escuelas Nocturnas y la cantidad que percibo un supervisor de medio turno de escuelas diurnas hace una diferencia de \$***** por quincena, que mensualmente haría una diferencia de \$***** cantidad que vengo reclamando desde la fecha 02 de Febrero de 2009, hasta el término del presente conflicto, ya que se me debe de pagar conforme al artículo 46 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del sentir del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo como Ley supletoria de la ley antes señalada que señala que:

A trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Por tales razones hay derecho a que se me pague lo que estoy reclamado en el cuerpo de la presente demanda”.

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia del día 19 diecinueve de marzo del año 2013 dos mil trece (foja 75 y 76).-----

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

2.-DOCUMENTAL.-05 cinco comprobantes del percepciones y deducciones con número de folio 2683735, 2962592, 2625500, 2949747 y 2672856.-----

3.-DOCUMENTAL.-Oficio DGEP4384, suscrito con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2005 dos mil cinco por el C. *****, en su carácter de Director General de Educación primaria de la Secretaría de Educación Jalisco.-

4.-DOCUMENTAL.-Constancia expedida el día 19 diecinueve de agosto del año 2011 dos mil once por el C. *****, ostentándose como Supervisor Escolar de la zona 202.-----

5.-DOCUMENTAL.-Copia simple de un formato de resguardo, suscrito conjuntamente por el C. *****, en su carácter de Coordinador Administrativo del Telecomunicaciones de la Secretaría de Administración del Estado, y el actor del presente juicio.-----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

IV.-La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: - - - - -

*(sic)“ I).- Lo expuesto por la parte actora en lo que resulta ser el inciso I del capítulo de hechos de la demanda que nos ocupa; se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra planteado, ya que basta la simple lectura del mismo para advertir que se trata de apreciaciones y consideraciones propias del actor para intentar dar sustento a sus pretensiones; toda vez que es falso que se le haya otorgado un nombramiento a través del oficio DGEP4384-05, de fecha 29 de noviembre del 2005 que refiere; ya que derivado de la propuesta realizada por el Secretario General y Secretario de Trabajo y conflictos del nivel de Educación primaria, de fecha 11 de noviembre del 2005, para que el aquí demandante PROFR. *****, atendiera con carácter de encargado comisionado, el cargo de Supervisor de la zona 202, del Sector Educativo 26 de Primarias, poniendo a consideración del entonces Titular de mi representada dicha propuesta; por lo que en el oficio que refiere el actor del juicio en éste punto de los hechos de su demanda, a saber el supracitado oficio DGEP4384-05, de fecha 29 de noviembre del 2005, sólo establece la no inconveniencia para que el actor se haga cargo por comisión provisional interina limitada, de los asuntos de la supervisión de la zona Escolar 202, perteneciente*

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

al Sector Educativo 26 de educación primaria de mi representada, hasta en tanto sea nombrado el Titular definitivo de dicha Supervisión; pero tal es el caso de que no se trata de un nombramiento, acorde a los requisitos dispuestos en los artículos 16 y 17 de la Ley Para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino simplemente de una comisión, tal como se demostrará en la etapa procesal oportuna. Por otro lado también resulta falso que el actor desempeñe su actividad como Supervisor de educación primaria de Zona Escolar Diurna, en el horario de las 07:00 a las 09:00 horas y que cumpla con dicha carga horaria con la supuesta calidad y eficiencia que menciona; ya que no se debe perder de vista que como ya ha quedado de manifiesto al producir contestación al capítulo de los hechos, de la demanda inicial, este cuenta con una diversa carga horario de 42 horas semana-mes, en el nivel de Educación Secundaria Técnica adscrito en la Escuela secundaria Técnica 145 del Subsistema federalizado de Educación, lo que hace materialmente imposible su aseveración, por la notoria incompatibilidad de carga horaria en la cual está incurriendo; por lo que solicito desde éste momento, se me expidan copias debidamente certificadas de la demanda inicial que aquí se contesta, para dar vista ala Secretaría de administración del Gobierno del Estado y a la Contraloría General del Estado, para efecto de que se avoque al conocimiento y resolución de la incompatibilidad de cargas horarias en el Servicio público y que de resultar responsable, se le finquen las medidas y sanciones que por tal irregularidad se encuentran previstas en la LEY DE INCOMPATIBILIDADES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO, así como en las demás relativas y aplicables a tal circunstancia. Por lo que en razón de lo anterior se sostiene que es improcedente la pretensión del aquí actor, en cuanto al pago de lo que hace llamar diferencias salariales entre sus percepciones, en relación con las diversas percepciones de la C. PROFRA. ***** , como inaplicables e inoperantes al caso concreto que nos ocupa, resultan las hipótesis que se prevén en los artículos 46 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de la Ley Federal del trabajo, aplicada supletoriamente a la primera mencionada, de ahí que tampoco **se actualizan los presupuestos indispensables** que en su caso pudieran originar la remota posibilidad de atender a la nivelación que pretende el actor; tales como la igualdad de categoría, nombramiento, función actividad, lugar de adscripción, horario, jornada, perfil, académico y profesional, ya que es de explotado derecho que se deben probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sean quien se desempeña un trabajo o actividad idéntica al que desempeña con quien se pretende nivelar, inclusive en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en claridad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio del ecuación y el salario resulte realmente nivelado. Aunado a lo anterior y como se demostrará en la etapa procesa

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

*oportuna, las cantidades que señala el actor como percepciones salariales quincenales que dice que percibe la tercero*****, no son las que éste establece en su demanda, ya que omite señalar y precisar las cantidades que cada uno percibe y que resultan ser el salario base, referido bajo el concepto 07 de la nómina de pagos de mi representada; pero se insiste en que si bien es cierto, existe diferencia de salarios; es porque se trata de condiciones de trabajo distintas, es decir; diferente categoría, nombramiento, función, actividad, lugar de adscripción, horario, jornada, perfil académico y profesional; condiciones de eficiencias cantidad de trabajo como claridad; ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, que se establece en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de ecuación y el salario resulte realmente nivelado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, siendo falso que al actor se le adeuden las diferencias salarias y de aguinaldos que errónea y dolosamente pretenden, tal y como se demostrará en la etapa procesal oportuna”.*

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

1.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de nombramiento expedido al C. ***** como Director con adscripción a la Dirección General de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Jalisco, a partir del 16 dieciséis de agosto del año 2007 dos mil siete. -----

2.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de nombramiento expedido a la C. *****, como Inspector de Zona de Enseñanza Primaria, con adscripción a la zona 58 de la Secretaría de Educación Jalisco, a partir del 16 dieciséis de mayo del año 2008 dos mil ocho.-----

3.-DOCUMENTAL.-Legajo de 13 trece copias certificadas, correspondientes a una nómina de empleados del centro de trabajo*****, por el periodo comprendido del 1º primero de Noviembre del año 2010 dos mil diez al 15 quince de enero del año 2011 dos mil once.-----

4.-DOCUMENTAL.-Legajo de 15 quince copias certificadas, correspondientes a una nómina de empleados del centro de trabajo escuela secundaria técnica número 145, por el periodo comprendido del 1º primero de Noviembre del

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

año 2010 dos mil diez al 15 quince de enero del año 2011 dos mil once.-----

5.-DOCUMENTAL.-Legajo de 12 doce copias certificadas, correspondientes a una nómina de empleados del centro de trabajo zona 112, por el periodo comprendido del 1º primero de Noviembre del año 2010 dos mil diez al 15 quince de enero del año 2011 dos mil once. -----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

8.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 67 y 68). ----

VI.-Así las cosas se procede a fijar la **litis** del juicio, la cual versa en lo siguiente: -----

De una interpretación armoniaca de la demanda y su ampliación, tenemos que el **actor** pretende le sea cubierto el pago de diferencias salariales que se han generado a partir del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve y hasta el término del presente conflicto, entre el monto que se le paga como Maestro de Primaria Nocturna por la cantidad de \$***** (*****) por quincena, y aquella que le corresponde por desempeñar la funciones de Supervisor de Escuelas Primarias Nocturnas, ello derivado de que a partir del 29 veintinueve de noviembre del año 2005 dos mil cinco, a través de una comisión que se le asigno mediante oficio DGEP4384-05, se le otorgó el puesto de Supervisor de la Zona Escolar número 202, con un horario de las 07:00 pm a las 09:00 p.m. Ahora, pretende que para cuantificar el monto de la diferencia adeudada, se tome como base la cantidad de \$***** (*****) quincenales que le corresponde por medio turno de Supervisora de Escuelas Primarias Diurnas a la C. *********, ya que por su doble turno le es cubierta la cantidad de \$***** (*****), ello derivado de que ambos realizan las mismas actividades, las mismas funciones y desempeñan el mismo trabajo, por lo que conforme a lo que dispone el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 86 de la Ley Federal del Trabajo, a

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

trabajo igual desempeñado debe de otorgarse salario igual.-----

La **demandada** contestó que resulta improcedente dicha acción, toda vez que el servidor público actor no ostenta el nombramiento oficial ni la clave presupuestal correspondiente, ya que si bien es cierto que en algunas ocasiones de manera provisional e interina, por comisión, el promovente se ha hecho cargo de los asuntos de supervisión de la Zona Escolar número 202, ello ha sido siempre a sabiendas de que sería con las misma clave presupuestal y nombramiento de Maestro de Educación Primaria Nocturna con adscripción a la escuela primaria nocturna número 47 "Adolfo López mateos" y diversas claves que ostenta ante esa dependencia, por lo tanto carece de derecho a pretender un salario mayor al que devenga como maestro frente a grupo. De igual forma manifestó que no se actualizan los presupuestos indispensables para que opere la nivelación salarial con la Profesora*****, tales como la igualdad de categoría, nombramiento, función, actividad, lugar de adscripción, horario, jornada, perfil académico y profesional.-----

Ante dicha controversia, conforme lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se analiza en primer término el contenido del material probatorio aportado en autos por ambas partes, del cual se desprenden los siguiente: -----

PRUEBAS ACTOR

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** con la cual solicitó se requiriera a la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco por la presentación de las nóminas de pago de los supervisores de las escuelas primarias pertenecientes al Sistema Estatal, particularmente de la supervisora*****, por el periodo de los ciclos escolares 2009-2010 y 2010-2011, ello con el objeto de justificar que percibe la cantidad de \$***** (*****.) por quincena, y con ello las diferencias salariales entre lo que recibe dicha servidor público y el accionante.-----

La diligencia se desahogó día 19 diecinueve de marzo del año 2013 dos mil trece (foja 75 y 76), y una vez que se le solicitó la documentación correspondiente a la

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

Secretaría de Finanzas, el Secretario Ejecutivo comisionado por ésta autoridad dio fe de tener a la vista las nóminas en donde se encuentra registrada la C. *****, por los periodos comprendidos en los ciclos escolares 2009-2010 y 2010-2011, y que de las mismas se desprendía lo siguiente:

1.-En el ciclo escolar 2009-2010, se le exhibió la correspondiente a la primer quincena del mes agosto, en donde la mencionada aparece con el cargo de Inspector de Zona de Enseñanza Primaria, con el concepto 7C alusivo al sueldo por la cantidad de \$***** (*****), monto que no tuvo variación en las quincenas de agosto y septiembre.-----

2.-A partir de la primer quincena de octubre percibió la cantidad de \$***** (*****), cantidad que recibió en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009 dos mil nueve, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2010 dos mil diez.-----

3.-Del mes de julio y primer quincena de agosto, no parecía nómina de la C. *****.-----

4.-Que a partir de la segunda quincena de agosto del 2010 dos mil diez, reaparece en la nómina con un sueldo de \$***** (*****), cantidad percibida también en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 dos mil diez, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y primer quincena de julio de 2011 dos mil once.-----

5.-En la Segunda quincena de julio y mes de agosto de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$***** (*****).

Analizada la **DOCUMENTAL** que se integra con 05 cinco comprobantes del percepciones y deducciones con número de folio 2683735, 2962592, 2625500, 2949747 y 2672856, de los mismos se describe al disidente con la clave de cobro 070912 E027900.0000009, en el centro de trabajo 14EPR1277S, con las siguientes percepciones: -----

1.-En la primer quincena de abril del año 2011 dos mil once, la cantidad de \$***** (*****).-----

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

2.-En la segunda quincena de julio del año 2011 dos mil once, la cantidad de \$***** (*****).-----

3.- En la primer quincena de enero del año 2011 dos mil once, la cantidad de \$***** (*****).-----

4.- En la primer quincena de julio del año 2011 dos mil once, la cantidad de \$***** (*****).-----

5.-En la segunda quincena de marzo del año 2011 dos mil once, la cantidad de \$***** (*****).-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio DGEP4384, suscrito con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2005 dos mil cinco por el C. *****, en su carácter de Director General de Educación primaria de la Secretaría de Educación Jalisco, del cual no sobra decir que al darse contestación al demanda se reconoció su existencia; del mismo se desprende que efectivamente a partir de esa data se le comunicó al actor que no había inconveniente en que se hiciera cargo de las Supervisión de la Zona Escolar No. 202, en el Municipio de Guadalajara, perteneciente al sector educativo No. 26, y hasta que fuese nombrado supervisor titular.-----

De la **DOCUMENTAL** que se integra con una constancia expedida el día 19 diecinueve de agosto del año 2011 dos mil once, así como una solicitud de baja administrativa temporal, ambos suscritos por el C. *****, se desprende únicamente que el accionante lo suscribe ostentándose como Supervisor Escolar de la Zona 202, en el primero dando fe que la C. *****, asistió a un curso Básico de Formación Continua para Maestros en servicio 2011, participando de igual forma en su elaboración según se desprende del calce del documento, el Maestro*****, en su carácter de Jefe de Sector Educativo 26 Estatal, y en el segundo, para que se diese de baja temporal a un centro educativo, contando con un acuse de recibido por la Dirección General de Educación primaria.-----

La **DOCUMENTAL** que se hace consistir en un formato de resguardo, suscrito conjuntamente por el C. *****, en su carácter de Coordinador Administrativo del Telecomunicaciones de la Secretaría de Administración del Estado, y el actor del presente juicio, no le rinde

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

beneficio, ya que se exhibió en copia simple y no fue perfeccionando de forma alguna, sin que ningún otro elemento aportado en autos corrobore su autenticidad. —

Época: Novena Época; Registro: 186304; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Materia(s): Común; Tesis: I.11o.C.1 K; Página: 1269;

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Finalmente en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, debe decirse que beneficiar al actor en cuanto a que dentro del escrito de contestación a la demanda, el ente demandado reconoció que por comisión efectivamente el disidente se ha hecho cargo de los asuntos de la Supervisión de la Zona Escolar número 2012.-----

PRUEBAS DEMANDADA

En primer término tenemos la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada del nombramiento que con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2007 dos mil siete le fue expedido al C. ***** , en el cargo Director, con adscripción a la Dirección General de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Jalisco; medio de convicción que únicamente rinde beneficio al ente demandado para efecto de justificar que el promovente efectivamente cuenta con otra clave presupuestal diferente a la de Maestro de Primaria Nocturna, como lo es la 09 15 CF2004 00. 0 000007, con una carga horaria de 40 cuarenta horas.-----

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

Con la diversa **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a la C. ***** , como Inspector de Zona de Enseñanza Primaria, con adscripción a la zona 58 de la Secretaría de Educación Jalisco, a partir del 16 dieciséis de mayo del año 2008 dos mil ocho, únicamente se acredita los términos en que fue contratada la misma, en lo que trasciende que fue con una jornada laboral de 36 treinta horas.-----

De la **DOCUMENTAL** que se integra con el legajo de 13 trece copias certificadas, correspondientes a una nómina de empleados del centro de trabajo "Adolfo López Mateos", por el periodo comprendido del 1º primero de Noviembre del año 2010 dos mil diez al 15 quince de enero del año 2011 dos mil once, se desprende que parece el actor con la clave 70912 E0279000000009 como maestro de primaria nocturna, con las siguientes percepciones: -----

1.-En la primer quincena de noviembre del año 2010 dos mil diez, la cantidad de \$***** (*****).-----

2.- En la segunda quincena de noviembre del año 2010 dos mil diez, la cantidad de \$***** (*****).-----

3.- En la primer quincena de diciembre del año 2010 dos mil diez, la cantidad de \$***** (*****).-----

4.- En la segunda quincena de diciembre del año 2010 dos mil diez, la cantidad de \$***** (*****).-----

5.-En la primer quincena de enero del año 2011 dos mil once, la cantidad de \$***** (*****).-----

6.- En la primer quincena de enero del año 2011 dos mil once, la cantidad de \$***** (*****).-----

De la **DOCUMENTAL** consistente en el legajo de 15 quince copias certificadas, correspondientes a una nómina de empleados del centro de trabajo escuela secundaria técnica número 145, por el periodo comprendido del 1º primero de Noviembre del año 2010 dos mil diez al 15 quince de enero del año 2011 dos mil once, de la misma se desprende que el accionante aparece con las claves de cobro E0463030142387 Y E0463030142388.-----

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

De la **DOCUMENTAL** que se integra con el legajo de 12 doce copias certificadas, correspondientes a una nómina de empleados del centro de trabajo zona 112, por el periodo comprendido del 1º primero de Noviembre del año 2010 dos mil diez al 15 quince de enero del año 2011 dos mil once, se desprende que la C. ***** aparece como "Plaza complementaria Inspector zona ens. Primaria".-----

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, le rinden beneficio a la demandada en cuanto al reconocimiento que vierte el actor al ampliar su demanda, respecto de que el puesto de Supervisor se le otorgó mediante una comisión, así como que no se demanda el otorgamiento de la plaza en ese cargo sino únicamente la diferencia de salarial.-----

Finalmente de la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 67 y 68), se desprende que el accionante reconoció que el oficio DGEP4384-05, se le instruyó para que con el carácter de comisionado, se encargara de los asuntos de la supervisión de la zona 202, sector 26 del nivel de educación primaria, así como que carece del nombramiento oficial expedido a su favor por parte de la demandada, que lo acredite como supervisor de educación primaria.-----

Adminiculado el resultado de los anteriores elementos, se concluye lo siguiente: -----

Del contenido del oficio DGEP4384-05, presentado por el propio disidente, se desprende que contrario a como lo planteo en su escrito inicial de demanda, no se le otorgó un nombramiento para desempeñar el cargo de Supervisor de la Zona Escolar No. 202 en el Municipio de Guadalajara, Sector Educativo No. 26, sino únicamente se le autorizó para que se encargara de los asuntos de la supervisión de esa zona escolar, es decir, solo fue comisionado para desempeñar las funciones correspondientes a dicho cargo, sin que se le hubiese expedido nombramiento que lo ampare como titular de la plaza, tal y como el propio accionante lo reconoce al momento de desahogarse la confesional a su cargo.-----

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

Lo que si se justifica, es que el operario ha realizado las funciones correspondientes de la Zona Escolar No. 202 en el Municipio de Guadalajara, Sector Educativo No. 26, a partir de la data en que se expidió el oficio, ya que si bien refiere el ente demandado que solo lo ha hecho en algunas ocasiones de manera provisional e interina, no aportó ninguna prueba que justifique su afirmación, particularmente cuales fueron exactamente esos periodos, o en su defecto, que a la fecha ya se haya designado supervisor titular de la plaza, tal y como se estableció en el oficio de comisión.-----

Ahora, no existe controversia respecto de que el salario que le es cubierto al accionante, no obstante de realizar las funciones de Supervisor, es como Maestro de Primaria Nocturna, que según se advierte de los medios de convicción presentados por ambas partes, es decir, los comprobantes de percepciones y deducciones que exhibió el disidente y el legajo de 13 trece copias certificadas, correspondientes a una nómina de empleados del centro de trabajo "Adolfo López Mateos", por el periodo comprendido del 1º primero de Noviembre del año 2010 dos mil diez al 15 quince de enero del año 2011 dos mil once, todos descritos ya en el cuerpo de ésta resolución, le corresponde la clave presupuestal **E027900000009**. -----

En esa tesitura, contrario a lo alegado por la patronal equiparada, el C. ******, si generó su derecho a ser remunerado de acuerdo a las actividades desempeñadas, en éste caso, a que se le pagara su salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, conforme al cargo a que fue comisionado como Supervisor de Escuelas Primarias Nocturnas, particularmente de la zona escolar 202 de Guadalajara, sector educativo No 26, ya que según las garantías de seguridad social que le amparan al servidor público el apartado B del artículo 123 de nuestra carta magna, para trabajo igual, corresponde salario igual.

También apoya ésta determinación la tesis que a continuación se inserta: -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época;
Registro: 242834; Cuarta Sala Volumen 163-168, Quinta

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

Parte; Pag. 11; Tesis Aislada (Laboral).

ASCENSOS TEMPORALES NO DAN DERECHO A LA PLANTA DE CATEGORÍA SUPERIOR. Aun cuando en un juicio laboral quede demostrado que la parte actora desempeñó por un tiempo determinado actividades de superior categoría a las propias de su cargo, tales circunstancias no acreditan sus derechos para que se le expida el nombramiento de planta que reclama, sino sólo a que **se le paguen las diferencias de salarios entre los de su cargo y los correspondientes al puesto cuyo trabajo demostró haber desempeñado temporalmente y que pertenece a la categoría superior.**

Lo resaltado es nuestro.

En esos términos, si la demandada ha cubierto al actor su salario de acuerdo al monto presupuestado para el nombramiento que ostenta como Maestro de Primaria Nocturna, es innegable que éste se encuentra legalmente legitimado para reclamar las diferencias salariales entre éste monto y el presupuestado para el de Supervisor de Escuelas Primarias Nocturnas.-----

En esos términos, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a que pague al actor *********, las diferencias salariales que se han generado a su favor entre el monto que le ha sido cubierto como Maestro de Primaria Nocturna, y el que le corresponde por las funciones desempeñadas como Supervisor de Escuelas Primarias Nocturnas, ello a partir del 02 dos de febrero del año 2009 dos mil nueve y hasta el momento en que se dé cabal cumplimiento al presente laudo, o en su defecto, hasta la data en que el ente demandado justifique el actor dejó de desempeñar la comisión que le fue encomendada mediante oficio DGEP4384-05.-----

Ahora, para efecto de determinar los montos salariales que se consideraran para cuantificar la condena, deberá abordarse el tema planteado por el accionante, respecto de que para el pago de las diferencias salariales que le son adeudadas por desempeñar funciones de Supervisor de Escuelas Primarias Nocturnas, deberá de considerarse la cantidad de \$***** (*****) que le es cubierto a la C. *********, por sus actividades en medio turno como Supervisora de Escuelas Primarias Diurnas, sostenido esto que tanto él como la mencionada realizan las mismas actividades.-----

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

Al respecto, si bien el salario de ambos deviene de su cargo como Supervisores de Escuelas Primarias, según la confesión que vierte el disidente en su demanda, divergen en cuanto a que uno supervisa Secundarias Diurnas y el otro Nocturnas, por lo que al afirmar el disidente que no obstante a ello sus actividades son idénticas a la realizadas por la C. *****, en medio turno diurno, y ser negada dicha situación por la demandada, correspondía al actor acreditar su afirmación, ello según lo dispone la siguiente jurisprudencia.-----

Tesis: 570; Apéndice 2000; Séptima Época; Registro: 915707; Cuarta Sala Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Pag. 463 Jurisprudencia (Laboral).

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.

Bajo ese contexto, tenemos que el promovente ni siquiera estableció los parámetros de comparación apropiados, que permitieran analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista, y con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario, es decir, el actor estableció cuál era su jornada laboral y actividades, más no así de quien pretende homologarse.-----

Aunado a ello, el accionante no satisface la carga probatoria impuesta, pues los elementos que allegó a juicio, como se desprende de su estudio previo, se limitan a justificar el monto salarial percibido por la C. *****, y no así que las actividades realizadas seas idénticas en cuanto

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

a jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, máxime si se toma en consideración lo manifestado por el disidente en su demanda, respecto de que su horario era el comprendido de las 07:00 pm a las 09:00 pm, es decir solo 2 dos horas al día.-----

Otro aspecto trascendente lo es el monto del cual habrá de partirse para determinar las diferencias salariales adeudados al actor, ya que para esto, el mismo estableció que solo le era cubierto el salario de \$***** (*****) quincenales que correspondía a la de un maestro frente a grupo, empero, de sus propias pruebas, particularmente de los comprobantes de percepciones y deducciones, así como las nóminas que presentó la demandada, se advierte que ya en los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, por dicha plaza presupuestal le fueron cubiertas cantidades mayores.-----

Por lo anterior, para efecto de poder determinar el monto que deberá de cubrirse al actor por concepto de diferencias salariales, y de conformidad a lo que le faculta a ésta autoridad el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ordena girar atento **OFICIO** a la actual **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, para que en virtud de sus atribuciones y facultades, informe a éste Tribunal, tanto el salario que le ha sido cubierto al C. ***** dentro de la clave presupuestal E027900.0000009 como Maestro de Primaria Nocturna de la Secretaría de Educación, Jalisco, así como el que corresponde a la plaza Supervisor de Zona Escolar Nocturna de la Secretaría de Educación Jalisco, particularmente de la Zona Escolar 202 en el Municipio de Guadalajara, perteneciente al Sector Educativo No. 26, ambas a partir del 02 dos de febrero del año 2009 dos mil nueve y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe. -----

VI.-Al momento de ampliar su demanda, petición de igual forma el actor el pago de la diferencia de aguinaldo entre la plaza de Maestro Frente a Grupo del turno nocturno, y aquella cantidad que debió de percibir como Supervisor de Zona Escolar, esto a partir del 29

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

veintinueve de noviembre del año 2005 dos mil cinco y hasta el término de la presente demanda.-----

La entidad pública contestó al respecto que ello resulta improcedente, oponiendo las mismas excepciones que hizo valer en la acción principal, empero, ya se estableció que el actor si desempeña las funciones inherentes al cargo de Supervisor de Escuelas Primarias Nocturnas desde el 29 veintinueve de noviembre de 2005 dos mil cinco, y que por ello generó le fuera cubierto su salario y demás prestaciones inherentes a la relación laboral, de acuerdo a las actividades desempeñadas, por lo que **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a que pague al actor *********, la diferencia entre la cantidad que se le cubrió por concepto de aguinaldo con el nombramiento de Maestro de Primaria Nocturna, y la que le corresponde por las funciones desempeñadas como Supervisor de Escuelas Primarias Nocturnas, ello a partir del 29 veintinueve de noviembre del año 2005 dos mil cinco y hasta el momento en que se dé cabal cumplimiento al presente laudo, o en su defecto, hasta la data en que el ente demandado justifique el actor dejó de desempeñar la comisión que le fue encomendada mediante oficio DGEP4384-05.-----

Para efecto de cuantificar la condena, se consideran los montos salariales que previamente ya se solicitó sean informados por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, solicitándose se extienda dicho informe desde el 29 veintinueve de Noviembre del año 2005 dos mil cinco.-----

VII.-Finalmente peticona el actor el pago de todos los incrementos salariales que se hayan otorgado a los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación, Jalisco desde el 29 veintinueve de Noviembre del año 2005 dos mil cinco y hasta el término del presente juicio.-----

Al efecto, tenemos que éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, ello de acuerdo al contenido de la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, ya fue justificado por el ente demandado que el accionante ostenta diversas claves presupuestales a las de la materia del presente conflicto, sin que el disidente hubiese aportado mayores elementos para identificar respecto de que plaza pretende obtener esos incrementos salariales; ahora, si llegara a referirse a los otorgados a la plaza de Supervisor en que desempeña sus funciones desde la data referida, tales incrementos se reflejarán en los informes solicitados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, por lo que los mismos quedarán ya inmersos en las diferencias salariales que en derecho correspondan.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El trabajador actor ***** , probó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.-SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a que pague al actor ***** , las diferencias salariales que se han generado a su favor entre

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

el monto que le ha sido cubierto como Maestro de Primaria Nocturna, y el que le corresponde por las funciones desempeñadas como Supervisor de Escuelas Primarias Nocturnas, ello a partir del 02 dos de febrero del año 2009 dos mil nueve y hasta el momento en que se dé cabal cumplimiento al presente laudo, o en su defecto, hasta la data en que el ente demandado justifique el actor dejó de desempeñar la comisión que le fue encomendada mediante oficio DGEP4384-05.-----

TERCERA.-SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a que pague al actor *********, la diferencia entre la cantidad que se le cubrió por concepto de aguinaldo con el nombramiento de Maestro de Primaria Nocturna, y la que le corresponde por las funciones desempeñadas como Supervisor de Escuelas Primarias Nocturnas, ello a partir del 29 veintinueve de noviembre del año 2005 dos mil cinco y hasta el momento en que se dé cabal cumplimiento al presente laudo, o en su defecto, hasta la data en que el ente demandado justifique el actor dejó de desempeñar la comisión que le fue encomendada mediante oficio DGEP4384-05.-----

CUARTA.-Se ordena girar atento OFICIO a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, para que en virtud de sus atribuciones y facultades, informe a éste Tribunal, tanto el salario y monto por concepto de aguinaldo que le ha sido cubierto al C. ********* dentro de la clave presupuestal E027900.0000009 como Maestro de Primaria Nocturna de la Secretaría de Educación, Jalisco, así como el salario que corresponde a la plaza Supervisor de Zona Escolar Nocturna de la Secretaría de Educación Jalisco, particularmente de la Zona Escolar 202 en el Municipio de Guadalajara, perteneciente al Sector Educativo No. 26, todo a partir del 29 veintinueve de noviembre del año 2005 dos mil cinco y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y

Expediente.- 466/2010-E
LAUDO

Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.-----

VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----